

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EL 3 DE JUNIO DE 2022**

**REAL DECRETO XX DE XX DE 2022, POR EL QUE SE REGULAN SUPUESTOS DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES OBLIGATORIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y CIERTOS COLECTIVOS EN EL ÁMBITO DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), consagró en su artículo 14 como norma general de actuación en el marco de la actividad de las Administraciones Públicas el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las mismas disponiendo junto a lo anterior que, reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Por su parte, ha sido el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público (en adelante Real Decreto 203/2021), por medios electrónicos el que ha venido a complementar, con vocación de generalidad, las reglas aplicables en esta materia.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contempla en esta materia, desde su aprobación, una remisión a las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en sus artículos 110 a 112. Por ello, aunque la Disposición Adicional Primera 2. a) y c) de la Ley 39/2015 y Disposición Adicional Décima 2.a) y c) del Real Decreto 203/2021 dispongan que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como los procedimientos sancionadores, se rigen por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015, es la propia normativa

específica tributaria, art. 109 LGT, la que hace esta remisión al régimen general en materia de notificaciones contemplando como especialidades las previstas en los art. 110, 111 y 112 LGT referidos al lugar de práctica de las notificaciones (art. 110 LGT), a las personas legitimadas para recibirlas (Art.111 LGT) y a la notificación por comparecencia cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria (Art.112 LGT).

Es así clara la voluntad del legislador de fijar un régimen general aplicable a toda la Administración y, a su vez, de salvar las especialidades establecidas en el ámbito tributario. Esta misma remisión al régimen general, con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente, en lo que se refiere a la práctica de notificaciones a través de medios electrónicos se contempla en el art. 115 bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RD 1065/2007), donde se hace una referencia a la “práctica de notificaciones a través de medios electrónicos”, contemplando una mera remisión a las normas administrativas generales con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente. Ello sin perjuicio de que mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública se puedan regular las especialidades en la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

De manera que el régimen de notificaciones electrónicas en los procedimientos tributarios se regula por remisión a la Ley 39/2015 y su normativa de desarrollo, sustituyó “el derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con la Administración” contemplado en el extinto artículo 6 de la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (en adelante Ley 11/07), por la obligación legal de relacionarse electrónicamente con la misma para los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 Ley 39/2015.

Esta Ley 39/2015, deroga expresamente la ley 11/2007, ley bajo cuyo amparo se dictó el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante RD 1363/2010), para los colectivos establecidos en dicho Real Decreto. De manera que cuando la ley 39/2015, cambia el régimen de notificaciones electrónicas pasando a regular un colectivo de personas obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, y cuya obligación deriva directamente de la ley, las disposiciones reglamentarias que hasta la fecha contemplaban la materia en el ámbito tributario, se pueden considerar tácitamente derogadas por aquella. Sin perjuicio de la continuidad de la existencia de determinados colectivos de personas físicas no recogidos dentro de los sujetos obligados directamente por la Ley 39/2015 que, sin embargo, y precisamente por ello, sí seguían obligados por el RD 1363/2010 al tratarse de personas físicas a las que no alcanza la obligación legal de recepción de notificaciones y comunicaciones administrativas por medios electrónicos.

Atendiendo a la experiencia adquirida en el paso de estos años, así como a la operativa actual con la que la Agencia Estatal de Administración Tributaria se relaciona con determinados sectores de actividad u operadores, se hace preciso regular nuevos colectivos que revelan la necesidad de que se relacionen electrónicamente con la misma.

Paralelamente a los desarrollos generales anteriores existen determinados procedimientos, en línea con lo enmarcado en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 que, en virtud del principio de eficacia que inspira la actuación de la Administración Pública, requieren de un desarrollo específico en materia de notificaciones y comunicaciones que permita la consecución de todos los fines que la misma tiene encomendada, en el marco de una gestión eficiente de los recursos y de la reducción de las cargas administrativas indirectas asociadas a los mismos. Así, dentro del ámbito de competencias de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, nos encontramos con una serie de procedimientos que, debido a sus propias características, hacen necesaria una articulación equivalente en cuanto a las garantías en la regulación general pero que a la vez asegure la agilidad que los propios procedimientos precisan.

Adicionalmente a lo anterior ha de tenerse en cuenta el desarrollo tecnológico que en la actualidad rodea a los procesos electrónicos de notificación. Así, puede observarse que los mecanismos de notificación se encuentran ampliamente desarrollados para los procedimientos individuales sin embargo, cuando nos encontramos con esas especiales características apuntadas, fundamentalmente procedimientos que requieren de inmediatez y celeridad en su desarrollo, que son de carácter masivo por llegar a afectar a una pluralidad de obligados tributarios y que requirieren unas altas capacidades de gestión y estructuración de la información es preciso determinar los requisitos especiales que han de regir este tipo de actuaciones y atender a ciertas y determinadas especialidades para alcanzar el desarrollo óptimo de los procesos.

Es por ello que, con el presente Real Decreto, se establece que en el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Agencia Tributaria se apliquen las directrices de carácter general desarrolladas por la normativa administrativa en materia de relación electrónica con los administrados al mismo tiempo que se recogen las especialidades de las mismas cuando en el seno de determinados procedimientos administrativos se haga necesario que el resultado último de aquellas afecte a una pluralidad de obligados tributarios, garantizando, en todo caso, la eficiencia administrativa, el uso de medios electrónicos, la interoperabilidad por los administrados y la seguridad jurídica.

El Real Decreto consta de seis artículos, una disposición transitoria y una disposición derogatoria. El artículo uno regula el objeto del presente Real Decreto en el que se vienen a desarrollar determinadas especialidades por razón de la materia tributaria. El artículo dos, parte de la norma general que establece el lugar donde deben ponerse a disposición de los destinatarios las notificaciones y comunicaciones

electrónicas para hacer una exclusión respecto de determinados procedimientos que son objeto de desarrollo en la presente norma. El artículo tres establece la obligación, para determinados colectivos de personas físicas, de recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que les dirija la Agencia Estatal de Administración Tributaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada. La citada obligación se establece en el marco de los artículos 14.3 de la Ley 39/2015 y 3.3 Real Decreto 203/2021, en tanto en cuanto se trata de colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para recibir por medios electrónicos comunicaciones y notificaciones. En el artículo cuatro se recogen las características que rodean a determinados procedimientos para los que se determina que las notificaciones y comunicaciones se practicarán exclusivamente en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o mediante intercambios electrónicos de información siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto. A continuación, en el artículo cinco se recogen una serie de especificidades para algunos supuestos concretos de práctica de notificaciones y comunicaciones electrónicas. Y, concluyendo el articulado el artículo seis recoge la posibilidad de señalar días en los que no se pondrán notificaciones en el sistema de notificación electrónica y su posible y residual excepcionalidad. Por último, se contiene una disposición transitoria, en materia de remisión a la Orden Ministerial vigente en materia del ejercicio por los obligados tributarios de la posibilidad de señalar días en los que la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición.

El Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), en tanto que persigue un interés general al concretar determinados aspectos de la Ley 39/2015, que van a facilitar el uso efectivo de los medios electrónicos de la Administración, y el desarrollo necesario de la citada ley. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad

al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se han formalizado los trámites de consulta pública previa e información pública, que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia, quedando además justificados los objetivos que persigue este Real Decreto. Por último, en virtud del principio de eficiencia la norma no introduce ninguna variación, en materia de cargas administrativas, respecto de las leyes que con esta norma se desarrollan.

Asimismo, el proyecto ha sido informado por (a completar tras la tramitación)

El Real Decreto se dicta en ejercicio de la habilitación normativa contenida en la disposición final sexta de la Ley 39/2015, y en la disposición final decimoquinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para llevar a cabo su desarrollo reglamentario en lo referido a la gestión electrónica de los procedimientos y el funcionamiento electrónico del sector público y garantizar, así, la efectiva aplicación e implantación de las previsiones que ambas leyes establecen, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2022,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los supuestos en que las personas que se detallan en el artículo 3 están obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que efectúe la

Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de sus competencias, así como las especialidades previstas para procedimientos de adhesión voluntaria y que, por su especificidad, deben ser objeto de tramitación colectiva.

***Artículo 2. Sistema de notificación electrónica.***

La Agencia Estatal de Administración Tributaria practicará notificaciones electrónicas a las personas y entidades comprendidas en este Real Decreto en la forma prevista en el artículo 42.5 RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, sin perjuicio de las especialidades contempladas en el presente Real Decreto.

***Artículo 3. Personas obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.***

1. Estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias les dirija la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cualesquiera que sean la causa y la condición por las que se efectúa el envío al destinatario, además de los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las siguientes personas físicas:

a) Las que estén inscritas en el Registro de grandes empresas regulado por el artículo 3.5 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

b) Las que estén inscritas en el Registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

c) Las que estén inscritas en el Registro de Representantes Aduaneros previsto en el artículo 4.1.c) del Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero.

d) Las que estén inscritas en el Registro de apoderamientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como apoderados para la recepción de comunicaciones y notificaciones y en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado (REAGE).

e) Las que, no estando incluidas en las letras anteriores, estén incluidas en el censo de profesionales, empresarios y retenedores regulado en el artículo 5 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

f) Los administradores concursales.

2. Cuando quienes se conviertan en obligados a relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud del apartado anterior dejen de cumplir todas las condiciones descritas en el citado apartado y no concurren en ningún otro supuesto de relación electrónica obligatoria, serán excluidos del sistema de relación electrónica obligatoria siempre que así lo soliciten expresamente a través de modelo normalizado presentado por medios electrónicos en la Sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria dispondrá del plazo de un mes para resolver sobre la solicitud. En el caso de que el acuerdo sea estimatorio, deberá contener la fecha desde la que es efectiva la exclusión del sistema y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en

su defecto, a través de medios electrónicos a uno u otro. La fecha de efectividad de la exclusión no podrá exceder de un mes desde la fecha en que se hubiere dictado la resolución.

En el caso de que el acuerdo sea denegatorio, por entenderse que no han dejado de cumplirse las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de relación electrónica obligatoria, en el plazo de un mes, habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, deberá ponerse a disposición del obligado o su representante a través de medios electrónicos.

En el caso de que en el plazo de un mes no se haya resuelto expresamente la solicitud de exclusión, se entenderá que, a partir del vencimiento de dicho plazo, el obligado deja de estar incluido en el sistema de relaciones electrónicas obligatorias. Esta exclusión por la falta de resolución en plazo tendrá la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo. Lo anterior no será obstáculo para que, si siguen concurriendo las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de relación electrónica obligatoria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueda notificar al obligado su nueva inclusión en dicho sistema.

***Artículo 4. Especialidades en la práctica de notificaciones y comunicaciones por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.***

Las comunicaciones y notificaciones que se realicen en el seno de procedimientos tributarios, aduaneros o en la gestión recaudatoria de los recursos de otros entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuyo destinatario sea un determinado obligado tributario pero que tengan la consideración de procedimientos tramitados colectivamente al afectar a una pluralidad de obligados tributarios, se podrán practicar en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o mediante intercambios electrónicos de información conforme a las especialidades reguladas en la normativa de desarrollo de cada procedimiento que, en todo caso, serán

procedimientos de adhesión voluntaria. A las comunicaciones o notificaciones que se practiquen en aplicación de este artículo, no les será de aplicación del artículo 42.5 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Estas notificaciones y comunicaciones se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de los anteriores requisitos podrá ser certificada de manera automatizada y la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Cuando las necesidades de inmediatez o celeridad del procedimiento lo requieran en la práctica de las notificaciones y comunicaciones se permitirá que en la regulación de desarrollo se convengán tiempos especiales para que se acceda a las notificaciones practicadas.

***Artículo 5. Supuestos concretos de práctica de notificaciones electrónicas.***

1. En el caso de otorgamiento de poder, debidamente inscrito en el correspondiente Registro, para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones el acceso podrá realizarse tanto por el interesado como por sus representantes, debiendo acreditarse estos últimos con su correspondiente sistema de firma electrónica.
2. En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 3.1 anterior las correspondientes comunicaciones y notificaciones se dirigirán al titular de la autorización a que se hace referencia en dicho apartado sin perjuicio de que si se pierde la condición en virtud de la cual se convirtió en obligado a recibir notificaciones electrónicas, se sigue obligado a ello mientras no se solicite lo contrario de forma expresa a la AEAT de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de este Real Decreto.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria certificará la notificación de un acto a través del sistema de notificación electrónica, conforme a la información que deba remitir el prestador del servicio de notificación electrónica. Esta certificación, que podrá generarse de manera automatizada, incluirá la identificación del acto notificado y su destinatario, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido o, en su caso, la fecha en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

***Artículo 6. Posibilidad de señalar días en los que no se pondrán notificaciones en el sistema de notificación electrónica.***

1. Los obligados tributarios que estén incluidos en el sistema de relación electrónica obligatoria con la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como, los obligados que voluntariamente elijan comunicarse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos, podrán señalar, en los términos que por Orden Ministerial se disponga, un máximo de 30 días en cada año natural durante los cuales dicha Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en el sistema de notificación electrónica utilizado.

2. No obstante, cuando lo dispuesto en el apartado 1 anterior resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en estos casos, desarrollar las actuaciones de notificación reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

***Disposición transitoria. Días de exclusión de notificaciones.***

La referencia contenida en el artículo 6 apartado Primero del Presente Real Decreto se considera efectuada a la Orden Ministerial EHA/3552/2011, mientras no exista otra que la sustituya.

***Disposición derogatoria. Derogación del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.***

1. Queda derogado expresamente el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones del Real Decreto 1363/2010, deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de este Real Decreto que regulan la misma materia que aquéllas.